



VISTOS: el Informe N° 001326-2025-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; Memorando Múltiple N° 00414-2025-PP-DM/MC de la Procuraduría Pública; el Memorando N° 000623-2025-DLI-DGPI-VMI/MC de la Dirección de Lenguas Indígenas; el Informe N° 001749-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 13059, se crea la Academia Peruana de la Lengua Quechua, con sede en la ciudad del Cuzco, compuesta por Académicos de Número;

Que, mediante la Ley N° 25260, se crea la Academia Mayor de la Lengua Quechua, sobre la base de la Academia Peruana de la Lengua Quechua, como institución pública descentralizada, del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa y académica;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece que la Academia Mayor de la Lengua Quechua constituye uno de los organismos públicos adscritos al Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos, se publica la relación de Organismos Públicos adscritos a cada ministerio del Poder Ejecutivo, estableciendo en su Segunda Disposición Complementaria Final que la Academia Mayor de la Lengua Quechua – AMLQ, califica como órgano descentrado especial bajo el ámbito del Ministerio de Cultura; lo cual no afecta sus funciones, continuidad de sus actividades, identidad organizacional, denominación, ni las obligaciones o derechos que tuvieran, de corresponder; asimismo, dispone que todas aquellas normas y documentos en los que se haga referencia a su naturaleza organizacional deben ser entendidas, como órgano descentrado especial, en el marco de lo dispuesto en los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificatorias;

Que, mediante Decreto de Supremo N° 008-2021-MC, se crea el “Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA”, como una herramienta de recolección y sistematización de información socio económica laboral de los trabajadores y organizaciones de las industrias culturales, artes y patrimonio del Perú, cuya finalidad es la captación y generación continua de información sobre los trabajadores y las organizaciones culturales que permitan la toma de decisiones basadas en evidencia y la mejora de los servicios públicos del Ministerio de Cultura;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 310-2022-DM/MC, se aprueban los "Lineamientos para la Inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA", instrumento que establece las pautas y disposiciones para la inscripción de los trabajadores culturales, organizaciones sin personería jurídica y organizaciones con personería jurídica en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA;

Que, el numeral 6.3 de los citados "Lineamientos para la Inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA" determina que en un plazo no mayor de siete días hábiles de recibido el informe de conformidad de la dirección de línea competente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes emite la Resolución Directoral que declara aceptada la solicitud de registro del administrado en el RENTOCA, a través del Sistema de Gestión Documental, conjuntamente con el Certificado de Registro;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000252-2023-DGIA/MC de fecha 24 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, se acepta la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA, entre otros, de la Academia Mayor de la Lengua Quechua Ayacucho Chanka;

Que, cabe precisar que de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades no se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor;

Que, en ese sentido, a través del Memorando N° 000623-2025-DLI-DGPI-VMI/MC, la Dirección de Lenguas Indígenas señala que, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, la denominación de Academia Mayor de la Lengua Quechua se encuentra reservado al órgano desconcentrado especial creado por la Ley N° 25260; por lo que, mantener la inscripción de la Academia Mayor de la Lengua Quechua Ayacucho Chanka en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA conlleva a permitir el uso indebido de la referida denominación;

Que, mediante el Memorando Múltiple N° 00414-2025-PP-DM/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura indica que, el agravio que la Resolución Directoral N° 000252-2023-DGIA/MC produce a la legalidad administrativa es por otorgar legitimidad a una institución que realiza actividades atribuyéndose la representación del Estado a través del uso indebido y prohibido del nombre de un organismo desconcentrado especial del Ministerio de Cultura; asimismo, sustenta que otorgar dicha legitimidad por parte del Ministerio de Cultura conllevaría a imposibilitar o dificultar cualquier intento de cuestionar en vía administrativa, judicial o penal el uso del nombre de forma irregular, dado que podría interpretarse como una convalidación del permiso o autorización de uso del nombre al encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA, motivo por el cual solicita la anulación de la inscripción de la Academia Mayor de la Lengua Quechua Ayacucho Chanka en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 000252-2023-DGIA/MC, al ser contrario a la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades;



Que, mediante el Informe N° 001326-2025-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes señala que la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA de la Academia Mayor de la Lengua Quechua Ayacucho Chanka, al compartir denominación similar con el organismo desconcentrado especial del Ministerio de Cultura denominado “Academia Mayor de la Lengua Quechua” contraviene lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades; por lo que solicita la nulidad de la referida inscripción realizada mediante la Resolución Directoral N° 000252-2023-DGIA/MC;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3. indica que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el numeral 213.4 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, *“En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”*;

Que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, en ese marco, respecto del agravio que produce la Resolución Directoral N° 000252-2023-DGIA/MC a la legalidad administrativa, se observa que la inscripción de la Academia Mayor de la Lengua Quechua Ayacucho Chanka que adopta la denominación completa de la “Academia Mayor de la Lengua Quechua”, Órgano Desconcentrado Especial del Ministerio de Cultura, contraviene lo dispuesto en el art 9 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, constituyéndose la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, respecto del agravio el interés público o lesión a derechos fundamentales, cabe indicar que, conforme lo señala Morón Urbina *“la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación (...) un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que*



la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;

Que, el Tribunal Constitucional Peruano al abordar la noción de “interés público” ha comentado que este “*tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa*”. “*Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente*” (Sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico 11);

Que, en esa línea, la sentencia recaída en el Expediente 3283-2003-AA/TC, describe el término de “interés público” del modo siguiente: “*Se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritúa o tasa como «algo» necesario, valioso e importante para la coexistencia social. En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares. En el interés público confluyen las expectativas de la sociedad civil y la actuación del Estado*” (Fundamento 33);

Que, en virtud de lo expuesto, existe una afectación al interés público con la emisión de la Resolución Directoral N° 000252-2023-DGIA/MC, porque se perjudica a la colectividad, titular de la expectativa jurídica válida consistente en que las resoluciones emitidas por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, se encuentren sujetas al principio de legalidad;

Que, de acuerdo con el literal c) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC y modificatorias, el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, durante el Ejercicio Fiscal 2025, tiene delegada la facultad de “*Emitir resoluciones de identificación de agravios que causen los actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y los/las Directores/as de Órganos Desconcentrados de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, de acuerdo al marco de sus competencias*”;

Que, mediante el Informe N° 001749-2025-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable la expedición de una resolución viceministerial, en la que se identifique el agravio que la Resolución Directoral N° 000252-2023-DGIA/MC produce a la legalidad administrativa y al interés público, lo cual constituye un requisito de procedencia para demandar la nulidad en sede judicial, considerando que el plazo para que la entidad declare la nulidad de oficio en sede administrativa de la referida resolución se encuentra vencido;

Con los vistos de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo;



SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar que la Resolución Directoral N° 000252-2023-DGIA/MC de fecha 24 de marzo de 2023, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, fue emitida en agravio a la legalidad administrativa y al interés público, en el extremo de aceptar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA, de la Academia Mayor de la Lengua Quechua Ayacucho Chanka; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Encargar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura ejecutar las acciones necesarias para el inicio del proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES